

La autonomía del delito de lavado de activos y la afectación al principio de imputación necesaria

The autonomy of money laundering crime and the effect on the principle of necessary imputation

Teddy Andre Romero Gonzales¹

“Las leyes demasiado benévolas, rara vez son obedecidas.
Las leyes demasiado severas, rara vez son ejecutadas.”

Benjamín Franklin

Recibido: 10 de junio de 2017

Aceptado: 20 de junio de 2017

Resumen

Este trabajo tiene como objetivo analizar la autonomía del lavado de activos, conforme a la regulación actual, teniendo en cuenta los lineamientos de una evidente política-criminal represiva, establecida para la lucha contra este delito. Asimismo siguiendo una definición de lo que significa un delito autónomo, exponemos y coincidimos con la tesis de que el delito de lavado de activos no podría ser tratado de forma autónoma, como con-

sideran algunos doctrinarios, puesto que afecta directamente el principio de imputación necesaria, dado que al no ser aplicado de forma correcta vulneraría derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, por no poder acreditar debidamente el delito previo.

Palabras claves: imputación necesaria, *conditio sine qua non*, *petitio principii*, derecho de defensa.

Abstract

This work aims at analyzing the autonomy of money laundering, according to the current regulation, taking into account the guidelines of a clear criminally repressive policy, established to fight against this crime. Likewise, following a definition of what constitutes an autonomous crime, we expose and agree with the thesis which supports that money laundering crime could not be treated autonomously, as some doctrinarians have pointed

out, which affects directly the principle of necessary imputation. If it is not implemented correctly, it will violate fundamental rights, such as the right to a defense, as it does not demonstrate properly a previous offence.

Keywords : necessary imputation, *conditio sine qua non*, *petitio principii*, right of defense.

¹ Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Privada Antenor Orrego.

I. INTRODUCCIÓN

Desde que el Perú se adscribió a la Convención de Naciones Unidas de Palermo, con la Resolución Legislativa N° 27527 de fecha 5 de octubre 2001, adoptó esta decisión político-criminal de plano internacional para reprimir la criminalidad organizada, comprometiéndose a poner en marcha algunos mecanismos especiales que apuntan a asegurar la persecución penal y el castigo efectivo del lavado de activos.

En el plano nacional, se siguió el lineamiento de la Convención de Palermo, por lo que nuestros legisladores buscaron darle independencia al delito de lavado de activos. Una muestra de ello es que se desarrolló un sistema de regulación y supervisión administrativa en los sectores económicos, a cargo de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) como filtro para prevenir y detectar el desbalance patrimonial injustificado. Otra muestra es la emisión del Decreto Legislativo N° 1106, de fecha 20 de abril del 2012, denominado “Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”. De esta manera se muestra que la política criminal nacional está dirigida a la eficacia represiva del lavado de activos, dejando absolutamente de lado los aspectos garantistas y los principios procesales amparados tanto en nuestra Constitución, como en los tratados internacionales. Esto no solo promueve la arbitrariedad contra los ciudadanos, sino que también vulnera la finalidad del derecho penal y de un debido proceso penal. A pesar de que la configuración del delito de lavado de activos es reciente en los ordenamientos jurídicos actuales, en el transcurso de estos últimos años se ha producido en el plano internacional una verdadera innovación normativa cuyo fin es lograr que el lavado de dinero deje de ser una actividad impune. Se han adoptado medidas para prevenir tal actividad delictiva, que ya no solo está vinculada al tráfico ilícito de drogas sino a otras actividades de las organizaciones criminales.

En el presente artículo conceptualizamos el lavado de activos de manera general y abordamos la intención del legislador de dotar de autonomía al delito de lavado de activos mediante la reforma introducida con el D-L 1249, esclareciendo si con esta modificatoria se ha podido cerrar el debate de las distintas teorías sobre la autonomía. Más aún cuando la norma establece que, para que una persona pueda ser investigada, procesada e incluso sancionada por el delito de lavado de activos, no es necesario acreditar o demostrar apropiadamente el delito fuente que dio origen a los capitales ilícitos.

II. CONCEPTO Y DESCRIPCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

La denominación “lavado de dinero” fue acuñada en los Estados Unidos de América durante el año 1920 cuando grupos de delincuentes organizados trataron de buscar un origen aparentemente legítimo para el dinero que sus negocios turbios generaban. Para ello, estas bandas criminales obtenían negocios de servicios pagaderos en metálico, y frecuentemente optaban por comprar lavanderías, servicios de lavado de coches, empresas de expendedores automáticos, con la finalidad de mezclar fondos legales e ilegales, y declarar sus ingresos totales como ganancias de su negocio fachada (Rosas Castañeda, 2015).

Con respecto al concepto del lavado de activos, nos acogemos a lo señalado por Gálvez Villegas, quien asume que el lavado de activos constituye un conjunto de acciones o un procedimiento conformado por sucesivos pasos realizados con el fin de introducir o insertar los fondos ilícitos en el circuito económico, dando una apariencia de legitimidad que permita a los agentes del delito disfrutar del fruto de sus actividades delictivas (Gálvez Villegas, 2014). Aunque el principal objetivo de este proceso es camuflar el verdadero origen de las ganancias, y así imposibilitar que a estos se les vincule con los delitos previos, la idea central es hacer desaparecer ese vínculo o nexo. Para García Caveró, citando a Blanco Codero, el lavado de activos se define como el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita (García Caveró, 2015).

Se ha identificado tres etapas o fases del lavado de dinero: 1) La fase de colocación, que consiste en la desvinculación de los bienes o sumas de dinero cuyo origen es delictivo, los cuales son introducidos en el mercado para su trayectoria. 2) La fase de conversión o ensombrecimiento en la que se procura borrar la evidencia o toda vinculación de los activos con el delito que les dio origen, utilizando el sistema financiero para la desviación de los fondos ilícitos. 3) La integración: luego de circular los activos en el sistema financiero, de una supuesta manera lícita, en esta etapa regresan al agente delictivo, pero ya con una apariencia de legalidad.

Cabe señalar que si bien en la práctica estas fases en el proceso de lavado de dinero no suelen ser tan visibles, conforme hemos explicado, resulta útil tener conocimiento del recorrido que atraviesa este delito.

III. ¿AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS?

Antes de hacer un análisis sobre la autonomía del delito de lavado de activos, es preciso establecer qué determina que un delito sea autónomo. Para ello recurrimos a la doctrina extranjera y a autores como Jeschek que sostiene que “El delito autónomo, si bien posee una relación criminológica con otro delito, viene a suponer una variación autónoma de este que justifica su separación en la configuración del sistema legal. Los delitos autónomos muestran un cierto parentesco con otros hechos punibles en relación con el bien jurídico protegido y la descripción de la acción, pero no existe la relación característica con un tipo básico, el nuevo tipo se ha desprendido de su relación característica con un tipo básico”. (Jeschek, 2014). Es decir, se convierte en un nuevo tipo que se desprende de la relación con algún grupo de determinados delitos y pasa a constituirse en una norma jurídica autónoma con un contenido propio contrario al derecho. Coincidimos con Gómez Martín que afirma: “como noción de delito autónomo, aludiría, a aquella clase de delitos que se caracterizarían por su independencia en relación con un determinado delito de referencia respecto del cual presentaría, en principio, alguna vinculación.” (García Martín, 2005)

Después de desarrollar el concepto de un delito autónomo, identificaremos las posturas que se han originado con respecto a la normativa nacional que regula al delito de lavado de activos.

El D.L. N°1106 define al delito de lavado de activos como la acción de dar apariencia de legalidad a bienes que provienen de la comisión de un delito previo. El artículo 10, la más clara evidencia que el legislador procura dotar de autonomía a este delito, expresa que “El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o sentencia condenatoria”. Por factores político criminales evidentes el legislador se ha visto en la necesidad de elaborar una normativa represiva. En este trabajo nos interesa la denominada autonomía del lavado de activos, en torno a la que hay discusión y posturas contrarias tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial.

Es decir, si es necesaria la acreditación del delito fuente o el lavado de activos es un delito autónomo y como tal no requiere la acreditación del delito previo, para que se investigue, procese e incluso sancione por el delito de lavado de activos.

La discusión también se refiere a la naturaleza de esta autonomía. Un sector la asume como una autonomía sustantiva; es decir, niega rotundamente

que el delito previo sea un elemento objetivo del tipo; otro sector asume que esta autonomía es netamente procesal y que siempre debe tener una vinculación con el principio de imputación necesaria, toda vez que tanto en el momento de aperturar una investigación por este delito, ya se va requiriendo una mínima imputación del hecho delictivo fuente. (Vilchez Limay, 2016)

En un primero momento y aplicando un criterio legalista, pareciera que el delito previo no formara parte del tipo penal; empero, destacados autores nacionales han puesto en alerta que el principal problema dentro del ámbito judicial es determinar el delito previo.

Autores como Caro Coria, García Cavero y Pariona Arana opinan que el delito previo forma parte del tipo objetivo del delito, por lo que es de suma importancia la acreditación del delito previo para lograr una sanción penal.

Otros autores como Paúcar Chappa, Prado Saldarriaga y Gálvez Villegas defienden la tesis de la autonomía sustantiva. El delito previo no es elemento del tipo, por lo tanto no requiere acreditación probatoria alguna. (Somocurcio Quiñonez, 2016)

Nuestra opinión, considerando la definición de delito autónomo, es que resulta inexorable considerar al lavado de activos como un delito autónomo. Esto abre la posibilidad de formalizar una investigación preparatoria, bastando un informe del desbalance patrimonial de una persona y que el proceso penal al que se someta gire en torno a enriquecimiento, y no se investigue el presunto delito previo. En este aspecto se vulnera el derecho básico y fundamental a la defensa, específicamente en el extremo denominado por la doctrina del principio de imputación necesaria. Y este principio es fundamental para acreditar y determinar el delito previo en la investigación por el delito de lavado de activos.

IV. DERECHO DE DEFENSA

Resulta necesario abordar, de manera muy concreta, el derecho a la defensa debido a que en palabras de Ore Guardia: “constituye un presupuesto de validez para el desarrollo del proceso y la aplicación de una pena, en virtud del cual los sujetos procesales, titulares de tal derecho, pueden hacer valer sus respectivas pretensiones en función de los derechos subjetivos que buscan resguardar” (Oré Guardia, 2011).

El derecho a la defensa y el derecho a un debido proceso son garantías procesales fundamentales, las cuales pertenecen a una gama de principios procesales como el de la presunción de inocencia, el derecho de tutela jurisdiccional que consolidan las bases de un proceso penal más justo y se convierten en las únicas armas frente al poder punitivo del Estado.

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de la persona a defenderse, tanto durante la investigación como en el momento en que es juzgada. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia STC 06648-2006-HC/TC, fundamento 4, que: “la Constitución en su artículo 139 inciso 14 reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.”

En el ámbito procesal penal, el derecho de defensa es señalado como “Un derecho que da vida a las demás garantías del proceso penal, ya que gracias al ejercicio oportuno de este se puede hacer efectivo el derecho al juez legal, la independencia judicial, la licitud de la prueba etc. Es decir, sin este derecho, los otros derechos o garantías serían pura quimera.

Por otro lado, al derecho de defensa se le considera una garantía de todo proceso penal, pues un proceso llevado sin la garantía de defensa, es una parodia de proceso mas no un verdadero proceso, por tanto, toda las sanciones que se emitan violan el debido proceso.

Entendemos como el derecho de defensa que es una garantía constitucional que busca resguardar la posibilidad que tiene el ciudadano de realizar aquellas actividades procesales que le permitan sostener una postura procesal determinada; ya sea extra proceso y/o interproceso.” (Ramos, 2015)

El contenido de garantía de la defensa procesal tiene un aspecto positivo y otro negativo: el primero consiste en las facultades procesales que tiene el imputado en el proceso y el segundo consiste en la prohibición de la indefensión (la indefensión es la violación de la garantía de la defensa procesal que restringe al imputado de participar activamente en el proceso penal, impidiéndole sin justificación legal que este pueda ejercer su derecho de defensa personalmente y a través de un abogado defensor que realice la defensa técnica con un estándar mínimo de actuación).

En conclusión, se puede afirmar que “Tanto el derecho a la defensa como el debido proceso son instituciones que hace tiempo ya rompieron el parámetro del ámbito estrictamente judicial para proyectarse en todo proceso o procedimiento en el que se involucren intereses contrapuestos entre el individuo y el Estado. Este desarrollo además no solamente se encuentra a nivel doctrinario o jurisprudencial, sino que se ve cada vez más reflejado en la legislación positiva. Por tales motivos, cualquier aplicación que

restrinja su ámbito a lo meramente judicial es por decir lo menos, arcaica.” (Proceso, 2008).

V. IMPUTACIÓN NECESARIA O CONCRETA

El principio de imputación necesaria es un principio constitucional del derecho penal que consiste en una imputación correctamente formulada. Esto es una atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de una acción con apariencia delictiva concretamente individualizada, a una persona determinada, con un nivel de vinculación ciertamente probable; a efectos de que esta tenga la posibilidad de ejercitar eficazmente su derecho de defensa. (Montero Cruz, 2014).

Este principio se fue acogido por primera vez por el Tribunal Constitucional:

STC Exp. N° 3390-2005-PHC/TC: “Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible(...)” “Por ello, es derecho de todo procesado el que conozca de manera expresa e inequívoca los cargos que se formulan en su contra(...) su determinación por parte del juzgador incidirá en el derecho de defensa de los imputados y en su libertad personal cuando se determine su situación jurídica y la posterior pena a imponérselos”.

El principio de imputación necesaria implica la referencia obligatoria al derecho de defensa, porque de esta manera el imputado obtiene tutela como forma de un debido proceso y con las debidas garantías constitucionales, a través de una buena defensa, la que ayudará a repeler ciertas agresiones sustantivas dentro de un proceso penal. Estas agresiones ponen en cuestión y en peligro sus propios bienes jurídicos, entre ellos la libertad. El principio de imputación necesaria implica la referencia obligatoria al derecho de defensa. En efecto, como queda claro, la imputación necesaria o principio-derecho de imputación correctamente formulada, como señala Julio Maier “es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente” (Montero Cruz, 2014). Esta garantía del imputado está expresamente señalada en nuestra norma suprema que es la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139, inciso 14, en el que prescribe claramente que son principios y derechos de la actividad jurisdiccional “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. En el inciso 15 hace referencia al principio de imputación necesaria o concreta, cuando menciona que “Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o motivos de su detención”. Además el derecho a la defensa se evidencia también en el código procesal penal del 2004, en el título preliminar, artículo IX en el que se otorga absoluta rele-

vancia al derecho a ser informado claramente de los cargos que se le imputan, lo que se evidencia o cristaliza como el principio de imputación necesaria. Este derecho constitucional también se encuentra tutelado en la normativa internacional, claro ejemplo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 inciso 3 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 inciso 2. En estos artículos se evidencia claramente la tutela del derecho a la defensa y, sobre todo, el derecho a ser informado en forma detallada sobre la acusación formulada contra el imputado.

VI. LA AUTONOMÍA DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA AFECTACIÓN DIRECTA AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

La ausencia de buenas imputaciones de los operadores del Ministerio Público en el desarrollo de los procesos penales se ha constituido en un problema para los muchos investigados por delitos complejos. (Choquecagua Ayna, 2014)

A nuestro parecer uno de los principios y derechos importantes vulnerados por la denominada autonomía, según se deduce del artículo 10 del D.L 1196, es el principio de imputación necesaria o concreta.

Los bienes blanqueados deben tener un “origen ilícito”, provenir de determinados delitos, haberse producido por “actividades criminales” o haberse generado “ilegalmente”. Originar, provenir, producir o generar son las cuatro formas con las que el legislador designa la conexión de los activos lavados con el delito previo. (Caro Coria, 2013). El citado autor también manifiesta la necesidad de que al menos en el mismo proceso por lavado de activos debe ejercerse una mínima actividad probatoria en torno al delito previo, con la finalidad de que el investigado tome conocimiento absoluto de los cargos que se le imputan y pueda ejercer un adecuado derecho a la defensa.

Luego de la modificatoria al D.L 1149, mediante D.L 1249, se realizó un hipotético cambio fundamental del artículo 10 de la ley de lavado de activos, pues se añade el verbo sancionar a la norma jurídica. El citado artículo expresa ahora que para investigar, procesar y sancionar a una persona no es necesario el descubrimiento, investigación o que las actividades delictivas que dieron origen a los bienes hayan sido objeto de prueba o de condena.

Pariona Arana hace una primera observación: “la modificación legislativa no posibilita esta interpretación (aun cuando esta posiblemente haya sido la intención de sus redactores), puesto que el tipo penal no ha sido modificando, en absoluto, en ninguno de sus elementos.” (Pariona Arana, 2016)

Al agregar el término sanción, en la reforma del artículo 10 de la ley se da a entender que se podría sancionar a una persona sin que el delito que originó los bienes ilícitos sea descubierto. El término sanción, dado que la finalidad de esta norma es determinar fines represivos, puede producir el riesgo de una lectura equívoca a la ley y, desde una incongruente posición inquisidora, al aplicar una sanción por sospechas se evidencia una afectación al principio de imputación necesaria.

En palabras del profesor Pariona Arana, “Admitir que se puede acreditar el origen ilícito de los bienes sin probar que provienen de un determinado delito previo es un razonamiento equivocado, constituye una PETITIO PRINCIPII, es decir, que se da por hecho aquello que precisamente se debería probar”. (PARIONA ARANA, 2016)

A nuestro parecer, salvaguardando las garantías constitucionales propias de un estado de derecho, la probanza del delito previo es vital para la configuración del delito de lavado de activos. Adherimos, por lo tanto, a la tesis de que para que pueda investigarse, procesar y sancionar por el delito de lavado de activos resulta inexorable que el delito previo sea demostrado. El fundamento de esta opinión es el derecho a ser informado de forma clara y precisa de los cargos que se le está imputando para que, conforme a un debido proceso, pueda ejercer una justa defensa. Asimismo creemos que se debe sancionar el delito, pero manteniendo y respetando las garantías constitucionales que tutelan a todas las personas dentro de un Estado y no justificándose en la eficacia represiva del delito en mención, ni de una política criminal errada que vulnera principios constitucionales, como el principio de imputación necesaria.

VII. JURISPRUDENCIA NACIONAL

La jurisprudencia no ha sido ajena al respecto, según nuestros tribunales de justicia no se puede condenar a un ciudadano por la simple sospecha de que los bienes que posee son de procedencia ilícita, sino que se tiene que probar que dichos bienes provienen efectivamente de la comisión de un delito previo, de algunos delitos previstos en el artículo 10 del D.L 1106. Por ejemplo:

- La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N°3-2010 expresamente ha indicado que “el origen delictivo o delito previo es un elemento objetivo del tipo penal del delito de lavado de activos y, por tanto, su prueba es condición de tipicidad”
- Sentencia de la Sala Penal Nacional, expediente N° 151-2010-05-5001-JR-PE-03 del 2 de febrero del 2016, señala que “el delito de lavado de activos requiere que previamente se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una ganancia ilícita, que es precisamente lo que el agente pretende inte-

grar a la economía y al sistema financiero. De modo que es necesario precisar la determinación del origen delictivo de los activos.” Agrega además “que el delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal-como tal debe ser abarcado por el dolo- y su prueba condición asimismo de tipicidad”. (considerando 5.2.10 de la sentencia).

VIII. CONCLUSIONES

- Consideramos que el lado garantista no ha sido considerado en lo absoluto en la política criminal nacional aplicada a la represión del lavado de activos. La dogmática penal no puede ser cómplice de este exceso punitivista, por lo que el análisis jurídico-dogmático de la regulación penal del lavado de activos debe procurar adaptar los tipos penales a las exigencias que imponen los criterios de imputación penal actualmente aceptados.
- A nuestro criterio, la tesis que respalda la autonomía del lavado de activos y que el delito fuente no forma parte del tipo objetivo, es producto de una política-criminal represiva que se ha empezado a ejercer, cuyo fin es sobreponerse a la dificultad probatoria que implica este delito en el que la mayoría de veces están involucradas organizaciones criminales, sin tener en consideración la vulneración de principios que rigen ex ante y ex post del proceso al que se somete el investigado. Toda persona tiene el derecho a ser informada claramente de lo que se le imputa para que no se cometa una arbitrariedad y tanto el Estado como el investigado ejerzan su derecho a la tutela.
- La actual regulación del delito de lavado de activos no permite consolidar una autonomía plena, de lo contrario en una investigación, procesamiento o condena se transgrediría el principio de imputación necesaria, inmerso en el derecho a la defensa, dado que al imputado no se le permitiría tomar conocimiento con claridad del hecho delictivo que se le atribuye.
- El derecho de defensa resulta de vital importancia en el desarrollo de un proceso penal y está protegido no solo por normas constitucionales, sino por diversos tratados internacionales. En este derecho fundamental está inmerso el derecho a ser informado de forma clara y precisa de los hechos que se le imputan a una persona, cuyo fundamento resulta lógico para que la persona pueda, con base en esos cargos, ejercer un debido y justo derecho a la defensa.
- En toda investigación penal debe tomarse en cuenta el principio de imputación necesaria, con la finalidad de que exista una investigación contundente y se pueda lograr una correcta y justa lucha contra el lavado de activos. De esta manera se evita una investigación o sanción arbitraria que, fundamentadas en meros indicios pocos contundentes de la conducta del imputado, vulneren derechos fundamentales.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- CARO CORIA, D. (2013). *Sobre el tipo básico de lavado de activos*. Lima: Idemsa.
- CHOQUECAHUA AYNA, A. (2014). file:///C:/Users/Hp/Desktop/Dialnet-EIPrincipioDelImputacionNecesaria-5472794.pdf.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T. A. (2014). *El delito de lavado de activos*. Lima: Instituto Pacífico.
- GARCIA CAVERO, P. (2015). *Derecho Penal Económico, parte especial*. Lima: Instituto Pacífico.
- GARCÍA MARTÍN, V. (07 de Junio de 2005). *La doctrina del “delictum sui generis”: ¿queda algo en pie?* Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-06.pdf>
- JESCHECK, H.-H. Y. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte general* (vol. volumen I). Lima: Instituto Pacífico.
- MONTERO CRUZ, E. L. (2014). http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/imputacion_necesaria_-_2014.pdf. Obtenido de http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/imputacion_necesaria_-_2014.pdf.
- ORÉ GUARDIA, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Reforma.
- PARIONA ARANA, R. (2016). *La ilusión de la “autonomía” del delito de lavado de activos*. Gaceta Penal, 14.
- Proceso, D. a. (2008). (<http://derechoperuano.blogspot.pe/2008/06/derecho-la-defensa-y-el-debido-proceso.html>).
- RAMOS, J. (2015). (<http://wwwvramosjorgecom.blogspot.pe/>).
- Rosas Castañeda, J. A. (2015). *La prueba en el delito de lavado de activos*. Lima: Gaceta Juridica.
- SOMOCURCIO QUIÑONEZ, V. (2016). *Formalización de la investigación preparatoria y “delito fuente” en el lavado de activos: ¿experiencia kafkiana?* Gaceta Penal, 172.
- VILCHEZ LIMAY, R. C. (2016). *El principio de imputación necesaria en el delito de lavado de activos*. Gaceta Penal, 46.